

Popayán, 11 de agosto de 2022

Honorable Magistrada
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia
E. S. D.

Ref.: Proceso de Divorcio de matrimonio civil de **EDINSON JAVIER ESCOBAR** contra **SANDRA CRISTINA CASTRILLON CARLOSAMA. RAD. 2021-00166-01**

CONSTANZA C. AMAYA GONZALEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada especial del señor **EDINSON JAVIER ESCOBAR**, actuando conforme a lo ordenado por su despacho, estando dentro del término concedido, procedo a sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso en referencia, tomando como base los motivos de inconformidad que fueron expresados en audiencia de juzgamiento, argumentos que procedo a ampliar en los siguientes términos:

En primer lugar se expresó la inconformidad respecto a la valoración realizada por la A Quo a las pruebas recaudadas en el proceso, los interrogatorios rendidos por las partes, y los testimonios presentados por la demandada, solo estas pruebas, ya que los testimonios solicitados en la demanda como al momento de descender el traslado de las excepciones fueron negados por la señora Juez en el decreto probatorio, dejando completamente sin defensa a la parte que represento, considerando que las pruebas recaudadas fueron analizados de manera parcial, no se valoraron en conjunto ni de forma objetiva, donde la operadora judicial se quedó solo con la versión de la parte demandada, ya que al aplicar un exceso ritual manifiesto negó los testimonios solicitados manifestando que no se habían pedido conforme a lo reglado en el art. 12 del C.G.P., cuando si se informó que los testimonios eran sobre los hechos de la demanda y su contestación, no obstante lo anterior había podido hacer uso de sus facultades oficiosas en búsqueda de la verdad y no quedarse con información de una sola de las partes.

Es así como, lo que atañe a la actuación del extremo procesal que represento, considero que hubo coherencia en la información de los hechos, por cuanto desde la presentación de la demanda se manifestó en primer lugar que hubo un cese de la convivencia, desde el momento en que el señor EDINSON ESCOBAR decidió sacar sus pertenencias del lugar donde tenía residencia habitual con su esposa, lo cual ratificó en su interrogatorio de parte, información que fue corroborada por la señora SANDRA CASTRILLÓN en el suyo, cuando manifestó que efectivamente para la época del cumpleaños de EDINSON ESCOBAR en mayo de 2019 el vino, que realizaron una pequeña celebración y que discutieron por lo cual el sacó todas sus pertenencias de la casa y de allí no regresó más a convivir con ella en el domicilio conyugal.

Al contrario, la señora SANDRA CASTRILLÓN CARLOSAMA, contesta la demanda realizando manifestaciones contradictorias puesto que, por una parte dice que mi poderdante cumplió con sus deberes desde el punto de vista económico y afectivo y por otra dice que fue objeto de maltrato y abuso por parte del mismo.

Luego, en su interrogatorio de parte nos sorprende manifestando otros hechos que no fueron plasmados en la contestación de la demanda, donde habla de una supuesta enfermedad de transmisión sexual, de supuestas infidelidades de mi representado, temas que no se trataron en el libelo de contestación, donde se puede pensar que no le informó a su apoderada estos hechos, sencillamente porque no son ciertos, por cuanto con tales hechos bien podría haberse sustentado una causal subjetiva, vemos cómo la demandada se opone al decreto del divorcio pero no propone una demanda de reconvención.

Tenemos que, la señora apoderada de la demandante contesta la demanda proponiendo la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, argumentando básicamente que mi representado cumplió con sus deberes de esposo desde

el punto de vista económico y afectivo hasta el mes de julio del año 2020, teniendo en cuenta unos giros que realizó mi poderdante en la época crítica de la pandemia los meses de abril a julio de 2020, manifestando que por esa ayuda económica su representada tenía el sentir de que la relación matrimonial había durado hasta la fecha del último giro realizado por el demandante.

Por su parte al analizar las pruebas, la señora juez manifiesta que no ve cómo habiendo terminado la relación después de mucho tiempo, el demandante continuó haciendo giros, los cuales, según la A quo corresponden al deber de solidaridad entre esposos, haciendo notar que no fue solo un giro sino que fueron cuatro (4). Respecto a análisis, que no se comparte, resaltamos las fechas en que se realizaron estos giros, el primero de ellos fue en el mes de abril de 2020, mes siguiente al que inició el confinamiento con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, que comenzó el 21 de marzo del mismo año en Popayán (en todo el país el miércoles 25 de marzo), donde a raíz de esta circunstancia tan crítica, por humanidad y solidaridad, entendiendo que la señora SANDRA CRISTINA CASTRILLÓN estaba sin empleo y encerrada, EDINSON ESCOBAR decide brindarle una ayuda en esta dura situación generada a nivel global, y es así como le realiza unas consignaciones, la última de ellas en el mes de julio del mismo 2020, momento en que ya empieza una apertura de la actividad económica por lo cual la señora CASTRILLÓN tendría ya la oportunidad de conseguir un empleo.

En ese orden de ideas, es claro que esa ayuda se generó a raíz de la pandemia, nótese que no hay consignaciones en meses anteriores a esa época como para decir que se continuó con ese deber de esposo hasta el mes de julio de 2020, ya que antes de abril no realizó ningún aporte para el sostenimiento de su esposa.

Y es que resulta paradójico y contradictorio decir que mi representado cumplió con sus deberes de esposo por haber realizado unos aportes a su esposa mediante consignaciones en la época de la pandemia, por cuanto si no lo hubiera hecho ahora podría predicarse que él incumplió sus deberes de esposo, situación que podría haber jugado en su contra dando lugar a una de las causales de divorcio más comunes que es el incumpliendo de los deberes y obligaciones como cónyuge.

En conclusión vemos que en el fallo recurrido la A quo se centró en un aspecto de tipo meramente económico para determinar que con unos dineros aportados a la demandada se puede soportar una relación matrimonial, cuando el fin último de un matrimonio no es solamente material sino que comprende más el vivir juntos, con amor, con respeto, en intimidad familiar, es compartir en cuerpo y alma el hogar, donde no se ve en ninguna de las pruebas una reconciliación efectiva ni el cumplimiento de los fines integrales del matrimonio, desde el momento en que mi representado toma la decisión de sacar sus pertenencias del domicilio matrimonial, al cual nunca regresó para seguir comportándose como una pareja de esposos.

Y es que ese fundamento material que la señora CASTRILLÓN da a la relación matrimonial se manifiesta no solo en la contestación de la demanda, sino que se puede ver en lo narrado por EDINSON ESCOBAR, cuando nos cuenta que él le propuso a su esposa irse a vivir juntos a VILLA GARZÓN, lo cual representaba una inversión en trasteo y ubicación como familia, pero que si no quería, le dio otra opción que fue comprarle todo para una cocina, la señora SANDRA escogió esto último. Con esto se puede observar el poco valor que ella le daba a la relación matrimonial, ya que prefirió recibir algo material a la opción de irse a vivir al lado de su esposo.

De igual forma llama la atención que la señora SANDRA CASTRILLÓN en su interrogatorio informa que la relación con su suegra no era buena, desafortunadamente el despacho no se pudo enterar por qué no era buena ya que la declaración de la señora Elsa Myriam Escobar Camacho, madre de mi representado fue negada en el decreto probatorio.

Pasando a otro aspecto, y revisando el análisis realizado por la funcionaria de primera instancia en relación a los encuentros que dice la señora SANDRA CASTRILLÓN sostenía con su esposo cuando el tenía permisos y venía a Popayán, donde informa que el ya no llegaba a la casa donde tenían su residencia matrimonial, sino que se veían en un hotel del Barrio Bolívar de esta ciudad, pues tampoco estamos conformes con la posición del despacho al analizar esta situación, pues llama la atención y surge el interrogante ¿cómo la demandada, siendo la ESPOSA, si mi representado la trataba tan mal como ella dice, por qué aceptaba una situación tan degradante de irse a ver con su esposo a escondidas en un hotelucho del

Barrio Bolívar? Además, a la hora de la verdad, curiosamente no era tan a escondidas como ella informó, porque **ahora resulta** que su propia familia sabía de esos encuentros, según dijo la señora madre de la demandada al rendir su declaración

Para finalizar, otro motivo de desacuerdo con la sentencia impugnada, fue la fijación de las costas, donde se tasaron AGENCIAS EN DERECHO por valor de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE, pues consideramos que tales agencias en derecho no se causaron ya que la señora SANDRA CRISTINA CASTRILLÓN solicitó amparo de pobreza, no tuvo que asumir ningún gasto, y si se generó tendría que demostrarlo, menos asumir los costos de su defensa por cuanto estuvo representada por DEFENSORÍA PÚBLICA, por lo cual consideramos respetosamente que este valor no tiene razón de ser ni tiene una justificación para gravar a mi procurado con un valor tan alto de agencias en derecho, que como se dijo no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados del H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia, se sirvan REVOCAR la sentencia impugnada y conceder las pretensiones invocadas en la demanda.

En los anteriores términos sustento el recurso de alzada.

De Usted atentamente,



CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 Girardot
T. P. No. 91.577 C. S. de la J.